

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de julio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CORIA, YOLANDA ANALIA C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ EJECUCION DE SENTENCIA (E/A: "CORIA, YOLANDA ANALIA C/ LAGOS, JORGE ANIBAL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS")**", (VR-00383-C-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación arancelario interpuesto por los apoderados de la actora, Adrian Gustavo Saggina, Juan Manuel García y Luis Gustavo Arias en fecha 21/05/2026 respecto de la resolución interlocutoria dictada en fecha 20/05/2026.

II.- La resolución atacada dispuso "Regular los honorarios profesionales acrecidos de los Dres. Adrián Gustavo SAGGINA, Juan Manuel GARCIA y Luis Gustavo ARIAS, apoderados en la suma conjunta de \$1.121.140,35. Costas a cargo de la ejecutada. Los honorarios se han regulado tomando en consideración la naturaleza del proceso, las tareas efectivamente realizadas, su complejidad y resultado obtenido. (Arts. 6,7, 8, y 41 de la Ley 2212). Cúmplase con la Ley D N° 869".

III.- Contra esta forma de resolver se alzan los letrados apoderados de la parte actora.

Afirman que nos encontramos en un procesos de ejecución de sentencia. Que en los autos principales obra planilla aprobada que no fue cancelada por la demandada dando inicio a este proceso.

Refieren que en este proceso se dictó sentencia monitoria el 23/02/2026. Que hasta esta etapa (dictado de sentencia monitoria) se debió regular honorarios conforme art 41"... - En los procesos de ejecución, cuando hubiere excepciones, el honorario del abogado se fijará con arreglo a la escala del artículo 8º por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive.", lo que no se hizo. Que luego de ello, y a los fines de recuperar la acreencia, se realizaron tareas útiles como oficio de embargo a las entidades bancarias habiéndose practicado planilla de liquidación la cual fue aprobada, hasta el cobro definitivo del crédito, por lo que se debió regular honorarios "... Por las tareas de ejecución de sentencia, tanto en los procesos ejecutivos como en los de conocimiento, se regulará un tercio (1/3) de la escala del artículo 8º sobre el monto de la planilla aprobada".

Esgrimen que la magistrada se limitó a regular los honorarios por acrecidos, es decir por las tareas útiles con posterioridad a la sentencia, omitiendo regular los honorarios por la ejecución (art 41 ley 2212 primera parte).

Solicitan se haga lugar al mismo procediendo adicionar, a la regulación por acrecidos, los honorarios por la presente ejecución.

IV.- El traslado respectivo no es contestado.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia considero que asiste razón a los apelantes.

De las constancias del trámite se observa que en fecha 23/02/2026 se dictó sentencia monitoria por la suma de \$ 12.245.441,04. En dicha

resolución, la jueza dispuso "Se difiere la regulación de honorarios por las tareas de ejecución hasta la oportunidad a que se refiere el art. 41 de la Ley 2212".

Luego, en fecha 20/05/2026, tras haberse aprobado la planilla respectiva, la magistrada regula los honorarios acrecidos en la suma de \$1.121.140,35 detallando el monto base de \$ 16.817.105,02 (de lo cual surge que ha regulado un tercio sobre el 20% -máximo de la escala del art. 8 LA), mas no regula por la ejecución que difirió en la monitoria del 23/02/2026.

Así entonces, concluyo que corresponde regular los honorarios respectivos por la ejecución tal como se solicita.

Ante ello, propongo al Acuerdo regular, por la ejecución y sobre el monto base de \$ 12.245.441,04 en conjunto para los tres letrados, Adrián Gustavo Saggina, Juan Manuel García y Luis Gustavo Arias, la suma de \$ 1.010.249 (11% reducido en un 25%, conforme art. 41, primero y segundo párrafo LA). Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, por la ejecución regular los honorarios de los letrados Adrián Gustavo Saggina, Juan Manuel García y Luis Gustavo Arias, en conjunto, en la suma de \$ 1.010.249 (11% reducido en un 25%, conforme art. 41, primero y segundo párrafo LA - MB. \$ 12.245.441,04).

II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.